REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CVII No. 33226 | Bogotá, D. E., martes 26 de enero de 1971 | Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 8a. de 1970
(diciembre 14)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones en materia tributaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º No se cobrará sanción por mora sobre las deudas exigibles en 31 de diciembre de 1969, por concepto de los impuestos sobre la renta, complementarios, recargos y especiales, que sean amortizadas en la forma establecida en el artículo siguiente, siempre que las sumas anuales mínimas allí fijadas las cancele el contribuyente a más tardar dentro de los plazos que tenga para sus pagos normales de impuestos por los años gravables de 1970 y posteriores, exceptuando aquellos pagos hechos por el sistema de retención en la fuente.

Artículo 2º Para hacerse acreedores al beneficio que establece el artículo anterior, deberán los interesados cancelar cada año, como abono a las deudas exigibles en 31 de diciembre de 1969, por lo menos las siguientes proporciones de la renta líquida señalada en la liquidación privada correspondiente al año gravable anterior a aquel en que se se efectúe el pago:

El 15% de dicha renta líquida hasta $ 100.000.00.

El 30% de aquella parte de la renta líquida que pase de $ 100.000 00.

Parágrafo 1º Los reglamentos determinarán la forma en que haya de dividirse en contados la cuota anual de amortización que resultare de aplicar los anteriores porcentajes.

Parágrafo 2º Si la liquidación oficial de impuestos, o la resolución que decidiere un recurso contra ela, modificare la cuantía de la renta líquida declarada por el contribuyente, deberá hacerse el reajuste correspondiente de su cuota anual de amortización de deuda morosa, y tendrá aquel, para cancelar el excedente, si lo hubiere, el mismo plazo que tuviere para pagar la diferencia entre el monto de la liquidación oficial, o el de la practicada al decidir el recurso, y el de su liquidación privada por ese año gravable.

Parágrafo 3º Sin embargo, los saldos de dicha deuda morosa que no hayan sido cancelados a más tardar el 31 de diciembre de 1973, perderán el beneficio establecido en el artículo anterior.

Parágrafo 4º Asimismo, si el contribuyente incumpliere el pago oportuno de las cuotas de amortización de su deuda morosa o se atrasare, a partir del 1º de enero de 1971, en el pago normal de sus impuestos sobre la renta, complementarios, recargos y especiales, dejará de aplicarse la amnistía de intereses al saldo de la deuda exigible en 31 de diciembre de 1969, que, al producirse el incumplimiento o atraso, quedare sin pagar. En este caso, las sumas pagadas como abono a los saldos morosos se aplicarán de preferencia a las deudas más antiguas.

Artículo 3º Las deudas exigibles por concepto de los impuestos de renta, complementarios, recargos y especiales, correspondientes al año gravable de 1969, y exigibles a 5 de agosto de 1970, no pagarán sanción por mora, siempre que se cancelen en su totalidad a más tardar en 31 de diciembre de 1970.

Artículo 4º No se cobrará recargo por mora sobre las deudas exigibles en 31 de diciembre de 1969, por concepto de impuestos de masa global hereditaria, asignaciones, donaciones, recargos y sanciones, que sean canceladas antes del 31 de diciembre de 1971.

Artículo 5º Condónanse las deudas en favor del Tesoro Nacional, por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, recargos y especiales exigibles a 31 de diciembre de 1965, siempre que su valor, sin incluír sanciones ni recargos, no exceda de dos mil pesos ($ 2.000.00).

Artículo 6º Modifícase el artículo 54 del Decreto legislativo 1366 de 1967, en el sentido de que en adelante la sanción por mora en el pago de los impuestos de renta, complementarios, recargos y especiales se cobrarán por mes y proporcionalmente a la fracción del mes sobre los saldos exigibles.

Artículo 7º De acuerdo con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta el 20 de julio de 1971, para reestructurar la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sus oficinas seccionales, fijar las remuneraciones correpondientes y adoptar las medidas necesarias para generalizar el uso del computador electrónico en los trámites administrativos relacionados con los impuestos nacionales y poner especial énfasis en el mejoramiento y organización de las Oficinas de Cobranzas y Ejecuciones Fiscales.

Artículo 8º Extiéndese a los años gravables de 1969 y 1970 la autorización conferida al Gobierno Nacional por el artículo 13 de la Ley 65 de 1968.

Parágrafo 1º En el caso de las sociedades y comunidades, el parágrafo del artículo 13 de la Ley 65 de 1968, será aplicable solamente a los socios o comuneros, según el caso, que tuvieran ese carácter en la fecha de expedición de dicha Ley, salvo aquellos que posteriormente hubieran adquirido a título de heredero, o en virtud de liquidación de sociedad conyugal, aportes en sociedades o comunicades bananeras.

Parágrafo 2º Facúltase al Gobierno para determinar la calidad de productores de banano que se puedan acoger a este beneficio.

Artículo 9º Redúcense a dos años los términos señalados en el artículo 36 de la Ley 63 de 1967, para decidir definitivamente las reclamaciones tributarias interpuestas a partir de la vigencia de la presente Ley. Si al vencerse dicho término la reclamación pendiente no hubiese sido decidida en forma definitiva, se entenderá fallada a favor del contribuyente. El término a que se refiere este artículo se contará a partir de la fecha de presentación de la respectiva reclamación.

Parágrafo. Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración. Pero la sanción por mora del 2½% por ciento mensual se hará efectiva desde el momento de interponer dicho recurso, sobre las sumas impagadas que resultaren a cargo del contribuyente según el fallo definitivo.

Artículo 10. Los Liquidadores del impuesto sobre la renta serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de las reclamaciones interpuestas por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta reponsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación, y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

Parágrafo. Los reglamentos precisarán el procedimiento que habrá de seguirse para imponer las sanciones que en este artículo se contemplan.

Artículo 11. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1970.
Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Alfonso Patiño Roselli.**

LEY 9a. de 1970
(diciembre 15)

por la cual se conmemora el centésimoquincuagésimonoveno aniversario de la erección de Chiquinquirá en Villa Republicana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del centésimoquincuagésimonoveno aniversario de la erección de Chiquinquirá en Villa Republicana, el cual tuvo lugar el 9 de septiembre de 1969, y registra tal día como fausto en los anales de la República.

Artículo 2º Con el objeto de allegar fondos para la construcción de las obras con las cuales se proyecta conmemorar el centésimoquincuagésimonoveno aniversario de Chiquinquirá, autorízanse cinco sorteos extraordinarios de una lotería que se denominará "Lotería de la Villa Republicana de Chiquinquirá", los cuales se llevarán a efecto en forma consecutiva, durante los años de 1969, 1970, 1971, 1972 y 1973.

Parágrafo. Como se expresa en el artículo anterior, los sorteos serán anuales y cada uno por valor de dos millones quinientos mil pesos ($ 2.500.000.00), quedando la Junta Administrdora, que es la misma Junta pro-Estadio y Plaza de Mercado de Chiquinquirá, ampliamente facultada para señalar el valor del premio principal y de los distintos premios secos, así como el valor de los respectivos billetes, y la cantidad de éstos.

Artículo 3º El producto líquido que se obtenga de los sorteos anuales extraordinarios autorizados por el artículo segundo de esta Ley, sea que se administren y se organicen directamente por la Junta de que trata el parágrafo único del artículo segundo de esta Ley, o que se contrate su administración, se dedicará en su totalidad a financiar la terminación del Estadio y la Plaza de Mercado de Chiquinquirá.

Artículo 4º Para la administración o negociación da estos sorteos extraordinarios y en general, para asumir todas las responsabilidades legales, la Junta pro-Estadio y Plaza de Mercado de Chiquinquirá, administrará todos los fondos que provengan de la presente Ley.

Artículo 5º La Contraloría General de la República, en la forma que la Ley determina, fiscalizará los recaudos e inversiones que se hagan con el producido de los distintos arbitrios a que se refiere esta ordenación legal.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los 5 días del mes de noviembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1970.
Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Salud Pública, **José Ignacio Díaz Granados.**

LEY 10a. de 1970
(diciembre 15)

por la cual se aprueba el Acuerdo que instituye el Centro Latinoamericano de Física, hecho el 26 de marzo de 1962, en la ciudad de Río de Janeiro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Acuerdo que instituye el Centro Latinoamericano de Física, hecho el 26 de marzo de 1962, en la ciudad de Río de Janeiro, que a la letra dice:

"Acuerdo que instituye el Centro Latinoamericano de Física".

Las partes contratantes,

Teniendo presente la Resolución 2121 de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de 14 de diciembre de 1960; así como la Resolución 72 del Consejo Ejecutivo de esta Organización de fecha 7 de junio de 1961;

convencidas de que el desenvolvimiento de la investigación científica en el dominio de la física constituye una base indispensable al progreso económico y social;

CONSIDERANDO:

la necesidad y la urgencia de elevar el nivel científico y de aumentar el número de profesores e investigadores en los diversos dominios de la física;

que un gran esfuerzo de cooperación a la escala regional debe ser realizado para dicho fin;

que en dichas condiciones, es eminentemente oportuno que sea establecido un Centro Latinoamericano de Física, el cual quedará encargado de promover y estimular los trabajos de investigación y formación de investigadores y profesores universitarios de física en América Latina,

acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Creación

Queda creado el Centro Latinoamericano de Física, al que a continuación se denominará "Centro", con sede en el "Centro Brasileiro de Pesquisas Físicas".

ARTICULO II

Funciones

1. El Centro tiene como principal función la de realizar investigaciones científicas y organizar enseñanzas especia-

lizadas en el dominio de las ciencias físicas, fijando su máximo interés en la formación y entrenamiento de investigadores y profesores universitarios en América Latina, así como aunar esfuerzos para la realización de programas de mayor envergadura en el dominio de la física. También es función del Centro la de ayudar en la creación de grupos de investigación en física, en particular en países que no cuenten actualmente con ellos. El Centro desarrollará programas especiales en las diversas ramas de la física que lo requieran y en particular en problemas de interés nacional para uno o más Estados Miembros, incluyendo los asesoramientos técnicos que sean solicitados.

3. Para la realización de estos objetivos, el Centro dispondrá, previos los acuerdos oportunos, de:

a) Instalaciones, laboratorios y personal científico y técnico de las instituciones científicas de los Estados Miembros que participen en los trabajos del Centro. Los objetivos de los acuerdos citados serán los de facilitar la colaboración entre todas las instituciones de investigaciones en física, y de ofrecer a todos sus investigadores la posibilidadd de trabajar en el laboratorio e institución latinoamericano más indicado para su especialidad.

b) Investigadores y profesores de las Universidades de América Latina.

c) Instalaciones, laboratorios y personal adicionales previstos en los programas de trabajos. Dichas instalaciones y laboratorios podrán estar en su sede o en otro lugar seleccionado por los órganos directivos del Centro.

d) Instalaciones, laboratorios y personal científico, técnico y administrativo que le serán facilitados por el "Centro Brasileiro de Pesquisas Físicas".

ARTICULO III

Composición

1. Son Miembros del Centro, los Estados de América Latina que entren a ser partes en el presente Acuerdo.

2. A los efectos del presente Acuerdo son considerados Estados de América Latina los siguientes: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

ARTICULO IV

Organos

El Centro comprende:

a) Una Asamblea General.
b) Un Consejo Directivo.
c) El personal científico, técnico y administrativo, al frente del cual figura el Director.

ARTICULO V

Asamblea General

1. La Asamblea General está constituída por un representante, de prefeerencia calificado en las ciencias físicas, de cada uno de los Etados Miembros del Centro y además, de un representante de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, este último sin derecho a voto. Cada representante puede tener un suplente.

2. Cada Estado Miembro del Centro tiene un voto en la Asamblea General.

3. La Asamblea General es el órgano supremo del Centro. A ella corresponde determinar, en cada una de las reuniones ordinarias, las líneas generales del programa y las bases presupuestarias del Centro y además examinar el informe bienal de las actividades realizadas, que le será presentado por el Director del Centro acompañado de los comentarios del Consejo Directivo.

4. La Asamblea General elige dicho Consejo Directivo.

5. La Asamblea General es convocada en sesión ordinaria por el Presidente del Consejo Directivo. La Asamblea General elige en cada reunión ordinaria su Presidente y dos Vicepresidentes. Al abrirse cada reunión ordinaria de la Asamblea General y hasta que la Asamblea haya elegido el Presidente de la reunión, ocupará la Presidencia el representante del Estado al que perteneció la persona elegida como Presidente de la reunión anterior.

6. La Asamblea General determina su régimen interno. Sus decisiones son adoptadas por mayoría de los miembros presentes y votantes.

7. La Asamblea General se reúne en sesión ordinaria cada dos años, y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el Consejo Directivo o a petición de la mayoría de los Estados Miembros.

ARTICULO VI

Consejo Directivo

1. El Consejo Directivo está constituído por cinco miembros calificados en ciencias físicas, elegidos por la Asamblea General y no necesariamente entre los representantes que la integran, por un representante de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y otro del "Centro Brasileiro de Pesquisas Físicas", estos dos últimos sin derecho a voto.

2. Entre los cinco miembros elegidos por la Asambea General no puede haber más de un miembro de la misma nacionalidad.

3. La Asamblea General elige también cinco miembros suplente del Consejo Directivo. Estos miembros suplentes son convocados por el Presidente del Consejo Directivo, según el orden en que fueron elegidos, para reemplazar un miembro titular, en caso de ausencia o de incapacidad del mismo. Cuando el primer suplente es de la misma nacionalidad que uno de los miembros que figuran en el Consejo Directivo, el Presidente convocará al segundo suplente y así sucesivamente.

4. El mandato de los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo se inicia a partir de la clausura de la reunión en la que han sido elegidos, y se termina al fin de la segunda sesión ordinaria subsiguiente. En cada sesión ordinaria de la Asamblea General vendrán sucesivamente a expiración los mandatos de dos y tres miembros titulares del Consejo Directivo. La Asamblea General cubre igualmente en cada sesión ordinaria las vacantes que existan de miembros suplentes.

5. Los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo pueden ser inmediatamente reelegidos para un segundo mandato, pero no podrán continuar en el desempeño de sus funciones por más de dos períodos consecutivos.

6. El Consejo Directivo actuando bajo la autoridad de la Asamblea General, tiene las siguientes atribuciones:

a) Examinar y aprobar los informes y programas anuales establecidos por el Director del Centro, así como las modificaciones eventuales de estos programas, propuestos por el Director, emitir su opinión sobre el informe bienal de las actividades llevadas a cabo, informe que será presentado a la Asamblea General.

b) Proponer a la Asamblea General las líneas generales del programa y las bases presupuestarias del Centro.

c) Fiscalizar las actividades y situación financiera del Centro y fijar el presupuesto anual.

d) Decidir sobre los acuerdos referentes a la colaboración científica que deberán ser firmados por el Centro.

e) Elegir el Director del Centro.

7. El Consejo Directivo elige de entre sus miembros, en cada sesión ordinaria, su Presidente y un Vicepresidente que continuarán en funciones hasta la elección siguiente. Son reelegibles.

8. El Consejo Directivo determina su régimen interno. Sus decisiones son tomadas por mayoría de los miembros presentes y votantes. Cada miembro designado por la Asamblea General dispone de un voto.

9. El Consejo Directivo se reúne en sesión ordinaria una vez al año, y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente y a petición de tres de sus miembros.

ARTICULO VII

Director y personal

1. El Director del Centro es elegido por el Consejo Directivo que fija las condiciones del contrato.

2. Las atribuciones del Director del Centro son:

a) Dirigir los trabajos del Centro, de acuerdo con los programas y directivas aprobadas por la Asamblea General y según las normas trazadas por el Consejo Directivo.

b) Representar al Centro ante la justicia y en todos los actos de la vida civil.

c) Firmar acuerdos relativos a la colaboración científica bajo reserva de la aprobación del Consejo Directivo.

d) Preparar el presupuesto, los informes y los programas anuales para aprobación del Consejo Directivo.

e) Nombrar el personal del Centro.

3. El Consejo Directivo y el Director elaboran un reglamento administrativo que fija las modalidades del funcionamiento del Centro.

ARTICULO VIII

Disposiciones financieras

1. Los recursos finacieros de que dispone el Centro están constituídos por:

a) Contribuciones anuales de los Estados Miembros.

b) Donaciones, legados y subvenciones, que pueda recibir conforme el párrafo 3 del presente artículo.

c) Remuneraciones que perciba por prestación de servicios.

2. Las contribuciones indicadas en el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo son fijadas por cada uno de los Estados Miembros de acuerdo con sus posibilidades.

3. El Director del Centro puede, con la aprobación del Consejo Directivo, aceptar donaciones, legados y subvenciones ofrecidos al Centro, a condición que dichos beneficios no impliquen ninguna obligación contraria a las finalidades del Centro.

4. La Asamblea General decide de la duración del ejercicio financiero del Centro.

ARTICULO IX

Relaciones con la Unesco

El Centro firmará con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un acuerdo para reglamentar las modalidades de una colaboración estrecha y efectiva entre las dos instituciones, principalmente en lo que concierne a la ayuda a la investigación, intercambio de personal científico y de informaciones y concesión de recíprocas facilidades.

ARTICULO X

Capacidad jurídica e inmunidades del Centro

1. El Centro goza en el territorio de cada uno de sus Estados Miembros de la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones y alcanzar sus fines.

2. El Centro concluirá un acuerdo con el Gobierno del Brasil para que éste le proporcione los derechos y privilegios de un organismo internacional intergubernamental.

ARTICULO XI

Retirada de los Estados Miembros

1. Cada Estado Miembro podrá notificar su retirada del Centro en cualquier momento, después de haber transcurrido cuatro años, contados desde la fecha en que el Estado en cuestión haya entrado a ser parte en el presente Acuerdo. Esta notificación se considerará efectiva un año después del día en que ella fue comunicada al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura comunicará dicha notificación a todos los Estados Miembros y al Director del Centro.

ARTICULO XII

Enmiendas

El presente Acuerdo puede ser modificado por la Asamblea General, a propuesta de un Estado Miembro. Los proyectos de enmiendas deben ser comunicados a los Estados Miembros por lo menos seis meses antes de ser sometidos al examen de la Asamblea General. Las propuestas de enmiendas se aprobarán tan solo si reúnen un número de votos igual, por lo menos, a los dos tercios del número de Estados Miembros.

ARTICULO XIII

Disposiciones transitorias

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, convocará la primera reunión de la Asamblea General del Centro, en el plazo más breve posible, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2 En la primera reunión de la Asamblea General se procederá en las condiciones previstas en el artículo VI a la elección de cinco miembros titulares y de cinco miembros suplentes del Consejo Directivo del Centro, inmediatamente después la Asamblea General designará por sorteo, dos miembros titulares cuyos mandatos expirarán al clausurarsé la segunda reunión ordinaria. En lo sucesivo la Asamblea General procederá en cada runión ordinaria a las elecciones para cubrir los puestos que quedaren vacantes al clausurarse la sesión.

ARTICULO XIV

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo quedará abierto a la firma y a la aceptación de todos los Estados mencionados en el artículo III precitado.

2. Estos Estados pueden entrar a ser partes en el presente Acuerdo por:

a) La firma, sin reserva de una aceptación ulterior.
b) La firma a reserva de aceptación, seguida de ésta.
c) La aceptación pura y simple.

3. La aceptación se hará efectiva por el depósito de un instrumento de aceptación en manos del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

4. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando Brasil y más cinco de los Estados nombrados en el párrafo 2 del artículo III hayan entrado a ser parte en él, conforme a lo que se preceptúa en el párrafo 2 del presente artículo.

5. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados partes en el presente Acuerdo, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos, de la fecha en que el Acuerdo entre en vigor, así como de las fechas, en que otros Estados entran a ser partes en este Acuerdo.

6. De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Acuerdo será inscrito en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual, los representantes que suscriben, debidamente autorizados por los Gobiernos respectivos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro el vigésimosexto día de marzo de 1962 en un solo ejemplar en lenguas española, francesa y portuguesa, siendo los tres textos igualmente auténticos El ejemplar orginal será depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y se remitirán copias debidamente autorizadas a todos los Estados mencionados en el artículo III, así como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos.

Por Argentina:

Por Bolivia: Ad referéndum. **Germano Queiroga Galdo.**

Pelo Brasil: Sujeito a aceitaçao, **Reinato Bayma Archer de Silva.**

Por Colombia: Ad referéndum. **Darío Botero Isaza.**

Por Costa Rica:

Por Cuba: **Joaquín Hernández Armas.**

Por Chile: Sujeto a la correspondiente ratificación constitucional, **Raúl Bazán Dávila.**

Por El Salvador:

Por Ecuador: Sujeto a la ratificación constitucional, **José María Ponce-Yépez.**

Por Guatemala:

Por Haití: Ad referéndum, **Edner Brutus.**

Por Honduras: Ad referéndum, **José R. Catro.**

Por México: Sujeto a la aprobación del Senado de los Estados Unidos Mexicanos. **Alfonso García Robles.**

Por Nicaragua: Sujeto a la aprobación del Congreso Nacional de Nicaragua. **Justino Sansón Balladeres.**
Río de Janeiro, 26 de marzo de 1962.

Por Panamá: Firmo este convenio condicionándolo a la aprobación del Poder Legislativo de Panamá. **Gustavo A. Méndez V.**
Río de Janeiro, 26 de marzo de 1962.

Por Paraguay: Sujeto a referéndum del Congreso. **Raúl Peña:**

Por Perú: Con reserva de aceptación, **Carlos Echocopar Herce.**

Por la República Dominicana:

Por Uruguay: Ad referéndum, **Salvador M. Perer Serra.**

Por Venezuela: Con reserva de aceptación, **José Luis Salcedo Bastardo.**

París, 9 de febrero de 1965.
(Firma ilegible).

Consejero Jurídico de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., agosto de 1967.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores (fdo.), **Germán Zea".**

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de la Cancillería.

José María Morales Suárez, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., octubre de 1967.

Dada en Bogotá, D. E., a los 3 días de noviembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1970.
Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Alfredo Vázquez Carrizosa.** El Ministro de Educación Nacional, **Luis Carlos Galán.**

LEY 11 de 1970
(diciembre 15)

por la cual se aprueba el Protocolo para la Solución de Controversias, suscrito en Asunción, Paraguay, el 2 de septiembre de 1967, por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo.

El Congreso de Colombia

Visto el texto auténtico del Protocolo para la Solución de Controversias, suscrito en Asunción, Paraguay, el 2 de septiembre de 1967, por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, que a la letra dice:

"Protocolo para la Solución de Controversias.

Los representantes de los Gobiernos de las Partes Contratantes, reunidos en el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, animados del deseo de establecer un sistema para la solución de controversias relacionadas con el Tratado de Montevideo han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

Artículo 1º Las Partes Contratantes someterán a los procedimientos de solución aplicables de conformidad con el presente Protocolo, todas las controversias que se susciten entre ellas y que se refieran exclusiva y directamente sobre casos específicos y concretos del Tratado de Montevideo, sus Protocolos, resoluciones y decisiones que emanen de los órganos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y demás instrumentos que constituyan su estructura jurídica.

CAPITULO II

Artículo 2º En una controversia de las comprendidas en el artículo 1º, las Partes buscarán su solución, en primer término, mediante negociaciones directas.

Artículo 3º Las Partes en controversia, conjunta o separadamente, darán cuenta al Comité Ejecutivo Permanente de las gestiones que se realicen durante las negociaciones y de los resultados finales de las mismas.

Artículo 4º Los acuerdos alcanzados en las negociaciones directas serán obligatorios para las Partes en controversia.

Artículo 5º Si en las negociaciones no se alcanzare una solución o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de las Partes podrá recurrir al Comité Ejecutivo Permanente, a los efectos que se indican en los artículos siguientes de este Capítulo. Podrán recurrir a igual procedimiento las Partes afectadas por el incumplimiento de los acuerdos alcanzados en las negociaciones directas.

Artículo 6º El Comité resolverá, como cuestión previa, por el voto de la mayoría de sus miembros, si la controversia es de aquellas a que se refiere el artículo 1º de este Protocolo. En esta votación no participarán las Partes en controversia.

Artículo 7º Si el Comité resolviera afirmativamente la cuestión previa, tendrá la facultad de asistir a las Partes, se esforzará en lograr su avenimiento en condiciones aceptables para aquellas y podrá, dentro de un plazo razonable, realizar gestiones tendientes a que las mismas solucionen su controversia.

Artículo 8º El Comité, en las funciones que cumpla conforme a los artículos 6º y 7º de este Protocolo, no podrá pronunciarse sobre el fondo la controversia.

CAPITULO III

Artículo 9º Cuando los procedimientos en el Capítulo II de este Protocolo no hayan solucionado una controversia o si los acuerdos alcanzados no hubieren sido cumplidos, cualquiera de las Partes en controversia podrá recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Protocolo.

Artículo 10. Ninguna de las Partes en controversia podrá invocar en el procedimiento arbitral previsto en el presente Protocolo, las declaraciones, admisión de hechos u ofertas de avenimiento formuladas por otra Parte durante las etapas contempladas en el Capítulo II.

Artículo 11. De común acuerdo las Partes en controversia, podrán omitir las gestiones ante el Comité Ejecutivo Permanente y recurrir después de las negociaciones directas, al procedimiento arbitral.

Artículo 12. Cada Parte Contratante designará una persona para integrar una lista de árbitros, a fin de constituír el Tribunal Arbitral a que se refiere el Capítulo IV. Dichas personas deberán gozar de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio en su país de las más altas funciones judiciales o ser juristas de reconocida competencia.

Cada Parte nombrará además, a otra persona que reúna los mismos requisitos para reemplazar al titular en caso de imposibilidad transitoria, excusa o inhabilidad de éste para formar el Tribunal, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.

Artículo 13. Los integrantes de la lista de árbitros y sus suplentes serán designados por períodos de ochos años renovables, contados desde la fecha de la notificación de su designación al Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Permanente, y continuará en la lista hasta que la designación de sus sucesores haya sido notificada en la misma forma.

Artículo 14. En caso de incapacidad, muerte o renuncia de un integrante de la lista o de su suplente, la Parte Contratante que lo hubiere designado tendrá derecho a nombrar a otra persona, que durará en sus funciones ocho años.

Artículo 15. Todas las designaciones se notificarán al Secretario Ejecutivo del Comité, quien formará la lista de árbitros y sus suplentes por orden alfabético de países, en idioma español, y procederá a ponerla en conocimiento de las Partes Contratantes, así como sus sucesivas modificaciones.

CAPITULO IV

Artículo 16. Las Partes Contratantes reconocen como obligatoria y sin necesidad de convenio especial la jurisdicción del Tribunal para conocer y resolver las controversias que puedan plantearse en relación con la lista de materias que formule el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del Tratado de Montevideo y que éste anualmente revisará a efectos de agregarle nuevas materias.

Cuando surjan controversias que no versen sobre las materias comprendidas en la lista a que hace referencia el párrafo anterior y estén encuadradas dentro del artículo 1º de este Protocolo, las Partes en controversia podrán celebrar el correspondiente compromiso arbitral que incluirá el reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal.

Si como consecuencia del proceso de integración previsto en el Tratado de Montevideo y disposiciones complementarias, las Partes Contratantes suscribieren entre sí nuevos convenios, deberán establecer en estos las materias a las cuales se aplicarán los procedimientos de arbitraje obligatorio del presente Protocolo.

Artículo 17. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatorios ipso facto y sin necesidad de convenio especial, respecto de cualquier Parte Contratante que acepte la misma obligación, la jurisdicción del Tribunal para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el artículo 1º de este Protocolo y que se comprometen a cumplir sus decisiones.

Estas declaraciones se depositarán en la Secretaría del Comité Ejecutivo Permanente, la cual hará del conocimiento de las Partes Contratantes, los términos de cada declaración.

Artículo 18. En cada caso que se someta a su conocimiento, el Tribunal podrá ser integrado de la siguiente manera:

a) Las Partes en controversia nombrarán, de común acuerdo, en el término de treinta días, tres árbitros seleccionados de la lista a que se refiere el artículo 12 de este Protocolo;

b) Si las Partes no han logrado el acuerdo en el término previsto en el inciso anterior para la designación de uno o más árbitros, los árbitros que falten para integrar el Tribunal serán seleccionados de la lista según el orden en ella establecido y siguiendo el sistema de rotación;

c) Si las Partes en controversia no desean hacer uso del procedimiento previsto en el inciso a), el Tribunal se integrará con tres árbitros seleccionados de la lista, según el orden en ella establecido y siguiendo un sistema de rotación. y

d) En la integración del Tribunal se excluirá en los casos de los incisos b) y c), a los árbitros designados por las Partes en controversia para formar la lista a que se refiere el artículo 12 y, en todos los casos, a sus nacionales.

Artículo 19. Será causal de inhabilidad para integrar en un determinado caso el Tribunal, el tener interés directo o perosnal en el asunto controvertido. Las Partes deberán invocar esta causal ante el Comité Ejecutivo Permanente. Si se aceptase la recusación se procederá a reemplazarlo por su suplente, de conformidad con el artículo 12.

Artículo 20. La composición del Tribunal no podrá ser modificada después de que éste haya comenzado sus actuaciones, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 12.

Artículo 21. El Tribunal se reunirá en la sede de la Asociación, a lo menos durante el período probatorio, etapa oral y fallo.

Artículo 22. Las Partes podrán hacerse representar ante el Tribunal por medio de agentes; asimismo, podrán designar consejeros o abogados para la defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 23. El procedimiento arbitral comprenderá una etapa escrita, un término probatorio y una etapa oral. El Tribunal podrá, además, de oficio, solicitar de las Partes los medios de prueba y aclaraciones que considere necesarios.

Artículo 24. El Tribunal se pronunciará sobre todos los incidentes y reconvenciones que se relacionen directamente con la controversia.

Artículo 25. Si una Parte no comparece en el procedimiento, o no hace uso de su derecho, ello no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra Parte ni allanamiento a sus pretensiones. En cualquier estado del procedimiento, la otra Parte podrá instar al Tribunal a que resuelva los puntos controvertidos, por su orden, y finalmente dicte su fallo.

Artículo 26. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en este Protocolo o en su reglamento, será resuelta por el Tribunal.

Artículo 27. El Tribunal resolverá la controversia de conformidad con el Tratado de Montevideo, sus Protocolos, resoluciones y decisiones que emanen de los órganos de la Asociación y demás instrumentos que constituyan su estructura jurídica y, subsidiariamente, con lo dispuesto en el artículo 38, inciso 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

CAPITULO V

Artículo 28. El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 29. El fallo arbitral deberá ser dado por escrito y estar firmado por todos los miembros del Tribunal. El fallo decidirá sobre todas las pretensiones sometidas por las Partes al Tribunal y será motivado. Los árbitros podrán formular voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría.

Artículo 30. El fallo es obligatorio para las Partes en controversia desde el momento en que sea notificado y tendrá, respecto de ellas fuerza de cosa juzgada. Deberá ser cumplido inmediatamente, a menos que el Tribunal haya fijado plazos para su cumplimiento. No podrá ser objeto de apelación ni de otro recurso, excepto los previstos en los artículos 30, 31 y 3º de este Protocolo.

Artículo 31. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación del fallo, el Tribunal, podrá a instancia de cualquiera de las Partes, rectificar los errores materia del fallo.

Artículo 32. En caso de desacuerdo sobre el sentido, alcance o forma de cumplimiento del fallo, el Tribunal lo interpretará a solicitud de cualquiera de las Partes en controversia. Esta solicitud deberá presentarse dentro de los sesenta días de notificado el fallo. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrán suspender el cumplimiento del fallo hasta que decida sobre la declaración.

Artículo 33. Cualquiera de las Partes en controversia podrá pedir la revisión del fallo, fundado en algún hecho preexistente que hubiera podido influír decisivamente en el fallo y siempre que al dictarse hubiese sido desconocido por el Tribunal y por la Parte que solicita la revisión y que el desconocimiento de éste no se deba a su propia negligencia.

La petición de revisión deberá presentarse dentro de los noventa días siguientes al día en que fue descubierto el hecho y, en todo caso, dentro de los dos años siguientes a la fecha de dictado el fallo.